

## RELACION 3. CREDITOS.

3.2. DOTACIONES Y RECURSOS PARA ATENDER LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN, DURANTE EL EJERCICIO DE 1.982, A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Aplicación (x) Presupuestaria		TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
211	Material de oficina no inventariable.	993.000	496.500	
221	Alquileres.	1.018.608	509.304	
222	Mantenimiento y otros gastos.	5.574.000	2.787.000	
233	Otros servicios de transportes.	187.000	93.500	
234	Combustible, lubricantes y otros gastos de vehículos.	--	--	
235	Comunicaciones.	1.745.000	872.500	
241	Dietas, locomoción y traslados.	6.300.000	3.150.000	
251	Atenciones de carácter social y representativo.	--	--	
253	Publicaciones e información.	735.000	367.500	
254	Gastos de equipos informáticos y otros.	--	--	
255	Vestuario.	507.000	253.500	
256	Adquisiciones especiales.	3.446.000	1.723.000	
257	Gastos diversos.	385.000	192.500	
261	Conservación y reparación de inversiones.	--	--	
271	Mobiliario y equipo inventariable.	2.449.000	1.224.500	
	T O T A L E S .....	23.339.608	11.669.804	

(x) Presupuesto del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

**24718** ORDEN de 22 de septiembre de 1982 por la que se modifican y derogan determinados apartados de la Orden de 23 de mayo de 1977 de la Presidencia del Gobierno sobre las zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Excelentísimos señores:

Por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 274), se modificaba la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 127), que ampliaba por razones militares las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y suscrito por España.

Las necesidades de espacio aéreo, por razones de seguridad de vuelo y en función de una nueva situación de los vuelos de enseñanza aconsejan la ampliación de la zona restringida al vuelo, apartado K), zona de Murcia, y la absorción por ésta de la zona de San Javier (Murcia), apartado J), que fueron establecidas en la Orden de 23 de mayo de 1977, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º de la Ley 48/1980, de 21 de julio, sobre navegación aérea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El apartado K) del punto 2, zonas restringidas al vuelo, del artículo 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, quedará redactado como sigue:

•K) Zona de Murcia.—Restricción: No sobrevolar a alturas inferiores a 28.000 pies, ampliable por NCTAM a FL 340.

Zona comprendida por la alineación de los puntos cuyas coordenadas son:

38º 51' 00" latitud N., 01º 22' 00" longitud W.;  
38º 07' 00" latitud N., 00º 52' 00" longitud W.;  
38º 07' 00" latitud N., 00º 28' 00" longitud W.;  
38º 03' 00" latitud N., 00º 23' 00" longitud W.;

y desde este punto, siguiendo la línea de costa de las 12NM hasta

36º 51' 00" latitud N., 01º 40' 00" longitud W.;  
36º 51' 00" latitud N., 01º 50' 00" longitud W.;  
37º 07' 00" latitud N., 02º 10' 00" longitud W.;  
37º 07' 00" latitud N., 02º 32' 00" longitud W.;

- 37º 28' 00" latitud N., 03º 21' 00" longitud W.;  
38º 18' 00" latitud N., 02º 18' 00" longitud W.;  
38º 51' 00" latitud N., 01º 21' 00" longitud W.;

Segundo.—El apartado J), zona de San Javier (Murcia), del punto 2, queda sin efecto a partir de la fecha de esta publicación.

Tercero.—El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Defensa.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24719** REAL DECRETO 2362/1982, de 30 de julio, por el que se crea la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

El cúmulo de asuntos pendientes de decisión en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, producido por el importante núcleo de competencias que originariamente la atribuyó el Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, y el constante incremento del número de recursos que avocan a su conocimiento, derivado, tanto de las nuevas competencias atribuidas en orden a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona como de la afluencia creciente de procesos en materia tributaria, determina la necesidad de proceder urgentemente y en desarrollo de la autorización contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley citado a la creación de una nueva sección que contribuirá a alcanzar, al propio tiempo, que la justicia ágil y rápida que la Sociedad y la específica materia demandan, un mayor grado de homogeneidad y especialización en las competencias propias de las distintas secciones, que reportará innegables ventajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea una Quinta Sección en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo segundo.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de la nueva sección, así como del personal que ha de servirle, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para las existentes.

Artículo tercero.—La nueva sección que se crea en el presente Real Decreto iniciará sus actividades el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Las categorías de las plantillas orgánicas de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se adaptarán de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**24720** *ORDEN de 23 de septiembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior y en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

Excelentísimos señores:

Mediante Real Decreto-ley 14/1982, de 3 de septiembre, se ha concedido un crédito extraordinario para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presenten en la celebración de las elecciones al Congreso y al Senado, convocadas por Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto. La necesidad de llevar a cabo el desarrollo de las actuaciones precisas dentro de los plazos preestablecidos, requiere, por razones de eficacia administrativa, realizar delegaciones concretas de atribuciones en Organos centrales y periféricos del Departamento.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 7 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Sin perjuicio de las atribuciones que fueron objeto de delegación mediante Orden de 2 de enero de 1981, se delega en el Director general de Política Interior la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los de servicios y suministros que se ocasionen con motivo de las actuaciones a que dé lugar el desarrollo de las elecciones generales convocadas mediante Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, siempre que su cuantía no exceda de 250 millones de pesetas, salvo en los casos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en la disposición segunda de esta Orden.

Segundo.—Se delega en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los de servicios y suministros que se ocasionen con motivo de las actuaciones a que dé lugar el desarrollo de las elecciones generales convocadas mediante Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, dentro de los límites de las consignaciones autorizadas, específicamente, a cada Gobierno Civil o Delegación del Gobierno para esta finalidad.

Tercero.—Las delegaciones de atribuciones que se disponen en la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden deberá hacerse constar en la resolución pertinente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de septiembre de 1982.

ROSON PÉREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Director general de Política Interior, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24721** *ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se modifica la regla 24 de las generales de aplicación de la tarifa G-3, «Embarque y trasbordo».*

Ilustrísimos señores:

La participación de la iniciativa privada en la actividad portuaria se ha incrementado en los últimos años, propiciando un desarrollo más rápido de nuestros puertos, con la consiguiente ventaja para facilitar el tráfico marítimo.

Las fuertes inversiones que, en general, lleva consigo la obra portuaria, ya estuvo presente mediante una reducción en la aplicación de las tarifas G-3, cuando dicha obra es realizada por particulares en régimen de concesión en zona II. A la vista de los favorables resultados de la citada participación y con objeto de que la misma pueda incluso ampliarse, se considera conveniente acordar también una reducción de la tarifa G-3, cuando la obra se realice en zona I.

Por todo ello y haciendo uso de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el artículo 7.º del Decreto 2080/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio, previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha resuelto que la regla 24 de la aplicación de la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y trasbordo», establecida en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1980, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, quede redactada en la forma siguiente:

«Las mercancías cargadas o descargadas por muelle o instalaciones de cualquier clase construidas por particulares en régimen de concesión en la zona I, abonarán unas tarifas cuya cuantía será en cada caso el 90 por 100 de las señaladas en la regla 11, salvo lo que se haya dispuesto en las cláusulas de la concesión, aunque nunca abonarán menos del 70 por 100. En la zona II abonarán unas tarifas cuya cuantía será en cada caso el 80 por 100 de las señaladas en la regla 11, salvo lo que se haya dispuesto en las cláusulas de las concesiones, pero nunca abonarán menos del 30 por 100.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24722** *ORDEN de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorporan al régimen de Educación Especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesial.*

Ilustrísimo señor:

La Constitución, en su artículo 16.1 proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el apartado tres del mismo artículo, tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se afirma que los poderes públicos tendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la jerarquía eclesial señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.